

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que con base en lo señalado en el **Informe Técnico No. 879 del 26 de diciembre de 2011**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante **Auto No. 572 del 17 de agosto de 2012**, notificado el 09 de enero de 2013, procedió a requerir al **MUNICIPIO DE PIOJO**, departamento del Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: Requerir a la Alcaldía municipal de Piojó, representada legalmente por el señor CARLOS IMITOLA, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- *Procurar que no se generen botaderos estacionarios en las calles y andenes de los diferentes barrios, evitando así molestias a la comunidad, en procura de mantener una salud y un ambiente sano, a fin de brindar una adecuada gestión de Residuos Sólidos en el municipio.*

- *La administración municipal debe solicitar a la empresa ASOMUNPI de buscar la manera de acceder y brindar un mejor servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio, a fin de evitar que, por equipos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

dañados, el servicio sea insuficiente y no se tenga una alternativa para seguir con una gestión adecuada acorde con las necesidades del municipio y comunicarlas a la Corporación para su análisis”.

Que, ulteriormente, mediante **Auto No. 889 del 15 de noviembre de 2013**, notificado el 25 de noviembre de 2013, esta Autoridad Ambiental inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE PIOJO**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas a través del Auto No. 572 del 17 de agosto de 2012.

Que, seguidamente, con base en lo diagnosticado en el **Informe Técnico No. 01053 del 29 de octubre de 2013**, esta Corporación, a través del **Auto 1267 del 27 de diciembre de 2013**, notificado el 16 de enero de 2014, requirió al **MUNICIPIO DE PIOJO** cumplir con las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por el señor CARLOS IMITOLA, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- Tomar las medidas necesarias, a fin de ampliar la cobertura para la recolección y disposición final de residuos en el municipio, en especial a los corregimientos perteneciente al municipio y con ello disminuir la posibilidad de generación de botaderos a cielo abierto en su jurisdicción.

- Enviar soportes o documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de los Autos No. 1337 y 572 del 2012, a partir del acto administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

- Informar del proceso adelantado en el municipio de Piojó en cuanto a la puesta en marcha del comparendo ambiental establecido por la norma ley 1259 del 19 de diciembre de 2008”.

Que, así mismo, esta Corporación en uso de sus facultades realizó el seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE PIOJO**, y teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico No. 723 del 29 de junio de 2018**, expidió el **Auto No. 1495 del 03 de octubre de 2018**, notificado el 30 de octubre de 2018, donde le requirió al Municipio en comento lo siguiente:

“PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por el señor WILMER UTRIA JIMENEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que en un término de 30 días hábiles presente a esta Corporación:

- *El programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos estipulados en la tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyecto de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
 - *Análisis del mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

- *Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, admón y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencias de estos indicadores*
- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- *Establecer áreas para la realización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad”.*

Que, seguidamente, con base en lo señalado dentro del **Informe Técnico No. 582 de 2020**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante **Auto No. 1119 del 31 de diciembre de 2020**, notificado el 30 de agosto de 2021, efectuó el seguimiento y control ambiental del PGIRS presentado por el **MUNICIPIO DE PIOJO** donde reiteró el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el **Auto No. 1495 del 03 de octubre de 2018**, y adicionó el siguiente requerimiento:

“(…) PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por la alcaldesa OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que, en un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

2. Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS (...).”

Que, posteriormente, la señora **OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA**, en calidad de alcaldesa del **MUNICIPIO DE PIOJO**, mediante **Radicado Interno No. 202214000044232 del 19 de mayo de 2022**, radicó ante esta Corporación el documento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS, el cual se encontraba en la fase de la evaluación y actualización.

Que, en consecuencia, con la finalidad de evaluar el Radicado señalado anteriormente, y de hacerle el seguimiento y control metas de aprovechamiento estipulados en el Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS), se originó el **Informe Técnico 591 del 16 de noviembre de 2022**, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“Según revisión del expediente y visita de seguimiento el municipio de Piojo no ha dado cumplimiento al auto No 1495 del 03 de octubre de 2018 y el 1119 del 31 de diciembre del 2020.*
- *El municipio de Piojo no ha presentado hasta la fecha evidencias de cumplimiento, y tampoco se ha podido verificar en la visita realizada por parte de esta autoridad ambiental, que se haya logrado aprovechar el 30% de los residuos que son generados, por cual, se infiere que no cumplió con la meta de aprovechamiento, además, de no haber implementado los programas y proyectos y de más actividades*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

planteadas el plan de gestión de residuos sólidos que se acogió por parte del municipio.

- *El municipio de Piojo presentó plan de gestión de residuos sólidos PGRS mediante, radicado No 202214000044232 del 19 de mayo de 2022 sin acto administrativo adoptado por parte del municipio, por lo cual, no es objeto de seguimiento en este informe técnico”.*

Que, con base en lo diagnosticado en el citado Informe Técnico, esta Corporación, a través del **Auto 894 de 18 de noviembre de 2022**, notificado el 21 de noviembre 2022 procedió a requerir al **MUNICIPIO DE PIOJÓ** al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por la alcaldesa OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que, proceda al cumplimiento de las obligaciones que se describen a continuación:

- *Presentar un informe de avance con los soportes y evidencias pertinentes sobre el cumplimiento de las metas de aprovechamiento establecidas en el Plan de Gestión de residuos sólidos 2005-2020 adoptado por medio de la Resolución 033 de 25 de noviembre de 2005.*
- *Remitir el Acto Administrativo de adopción del documento técnico de actualización del PGIRS allegado a esta entidad mediante el radicado 202214000044232 del 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 754 de 2014”.*

Que, ulteriormente, en cumplimiento las funciones de control y seguimiento ambiental, se realizó una revisión documental al **EXPEDIENTE No. 1110-168**, correspondiente al **MUNICIPIO DE PIOJO**, para evaluar el cumplimiento de las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

obligaciones ambientales y se evidenció que dicho Municipio no ha dado cumplimiento a lo requerido en las actuaciones anteriormente señaladas.

Que, de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 29 ibídem, establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece *la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.*

Que, el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es *“deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó *el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que *cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.*

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.*

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, *la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.*

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que *la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.*

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que, finalmente, esta Corporación no encontró solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información que reposa en el **EXPEDIENTE No.1110-168**, de la siguiente manera:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que, a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 879 del 26 de diciembre de 2011, No. 723 del 29 de junio de 2018, No. 582 de 2020 y No. 591 de 16 de noviembre de 2022**, es evidente que el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificado con NIT 800.094.457-7, representado legalmente por el alcalde **FERNANDO RAFAEL TEJERA GONZÁLEZ**, o quien hiciere sus veces, con su actuar presuntamente ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda *acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.*(Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que *cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”

Atendiendo a las consideraciones y elementos de juicios significativos de orden jurídico y legal, en cuanto al caso por presunto incumplimiento a una obligación impuesta mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, expedido por esta Autoridad Ambiental y abordado en el presente pliego de cargos y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que reposan en el **EXPEDIENTE No. 1110-168**, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Resolución 754 de 2014 y Decreto 1077 de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, teniendo en cuenta lo señalado en los **informes técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No.582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022.**

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el **Auto No. 572 del 17 de agosto de 2012**, teniendo en cuenta lo estipulado en el **Auto No. 889 del 15 de noviembre de 2013**, por medio del cual se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE PIOJO.**

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los Autos No. 1495 del 03 de octubre de 2018, No. 1119 del 31 de diciembre de 2020 y No. 894 de 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no existe evidencia de cumplimiento en el **EXPEDIENTE No. 1110-168**, y de conformidad con los **Informes Técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No.582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022.**

➤ **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados ejecutivos por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificado con NIT 800.094.457-7., se imputarán a título de **DOLO** por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<p>- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, teniendo en cuenta lo señalado en los informes técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No.582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022.</p> <p>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 572 del</p>	<p>Informes Técnicos No. 879 del 26 de diciembre de 2011, No. 723 del 29 de junio de 2018, No. 582 de 2020 y No. 591 de 16 de noviembre de 2022 y todas las actuaciones que reposan en el EXPEDIENTE No. 1110-168 los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

17 de agosto de 2012, teniendo en cuenta lo estipulado en el **Auto No. 889 del 15 de noviembre de 2013**, por medio del cual se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE PIOJO**.

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los Autos No. 1495 del 03 de octubre de 2018, No. 1119 del 31 de diciembre de 2020 y No. 894 de 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no existe evidencia de cumplimiento en el **EXPEDIENTE No. 1110-168**, y de conformidad con los **Informes Técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No. 582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022**.

➤ **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el **EXPEDIENTE No. 1110-168**, se advierte que el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite “De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental”; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar al **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificado con NIT 800.094.457-7, representado legalmente por el alcalde **FERNANDO RAFAEL TEJERA GONZÁLEZ**, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR al MUNICIPIO DE PIOJÓ, identificado con NIT 800.094.457-7 representado legalmente por el alcalde **FERNANDO RAFAEL TEJERA GONZÁLEZ**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, teniendo en cuenta lo señalado en los **Informes Técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No.582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022.**
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el **Auto No. 572 del 17 de agosto de 2012**, teniendo en cuenta lo estipulado en el **Auto No. 889 del 15 de noviembre de 2013**, por medio del cual se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE PIOJO.**
- **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los **Autos No. 1495 del 03 de octubre de 2018, No. 1119 del 31 de diciembre de 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”

y No. 894 de 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no existe evidencia de cumplimiento en el **EXPEDIENTE No. 1110-168**, y de conformidad con los **Informes Técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No.582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificado con NIT 800.094.457-7, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificado con NIT 800.094.457-7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: calle: 6 # 4A – 04, Piojó - Atlántico y/o al correo electrónico: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 202 DE 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7”**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE PIOJÓ, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **29 ABR 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. 1110-168

Proyecto: Paola Valbuena (Contratista)

Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica, Profesional Especializado Dirección

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 25 de 25



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332